

## **Fallo “Bonet Patricia Gabriela por sí y en Rep. Hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/accidente - acción civil”**

### **SUMARIO:**

INTERESES: Accidente de trabajo: sentencia que aplica una tasa de interés que arroja un resultado desproporcionado prescindente de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

1 – La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha expresado que las resoluciones adoptadas por ella –mediante actas– solo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las actas que corresponda emplear.

2. La aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado al prescindir de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento, sin tomar en consideración que su utilización constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, hace que el resultado se vuelva injusto y deba ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

3 – Si bien la tasa de interés por aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales. Ello acontece cuando se verifica ese menoscabo dada la suma exorbitante que quedó evidenciada –como producto, de una mecánica aplicación de una tasa– que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir.

### **COMENTARIO DEL DR. HORACIO SCHICK AL FALLO “BONET”**

Publicado en REVISTA N° 4 DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN "TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL" (EL DERECHO) publicada en mes de abril de 2019.

Director: Esteban Carcavallo

### **¿UN INTENTO DE REDUCIR LA TASA DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS POR INFORTUNIOS LABORALES?**

La Corte Suprema ha dictado el Fallo “Bonet” ordenando por mayoría, con la disidencia del Dr. Rosatti, dejar sin efecto la tasa de interés fijada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que en su momento equivalía a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta 2601 de la CNAT).

La mayoría de la Corte, al efectuar el cálculo económico que resultaría de la liquidación de la sentencia originada en la muerte de un trabajador ocurrida en el año 2001, determinó que la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado (\$16.906.439,58), prescindiendo de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 316:1972; 315:2558).

Por tal motivo, considera que el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas porque en este preciso caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonable del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

En concreto, según las estimaciones del Alto Tribunal la condena llegaría con los otros dos años no calculados anteriormente a la suma de \$ 23.000.000.-, lo que considera excesivo para la reparación a los derechohabientes del trabajador fallecido.

La decisión de la Corte no evalúa -como bien lo resalta el Ministro Rosatti en su voto en disidencia por la minoría- que los accionantes, derechohabientes del trabajador fallecido en un accidente laboral, tuvieron que esperar 16 largos años para intentar reunirse con su indemnización.

Además, cabe advertir que la Corte señala como desproporcionada y arbitraria la aplicación irrazonada de una tasa de interés –la Tasa activa Banco Nación para préstamos personales libre destino 49 a 60 meses- sin tomar en cuenta que el monto de capital de tres millones de pesos en 2001 fijados por la sentencia de Cámara equivalían a un millón de dólares y sin hacer tampoco un señalamiento sobre la fecha de partida para el cálculo de los intereses que era el momento del deceso (lo que no es mencionado por el fallo de la Corte) Razón por la cual, lo decidido en esta causa puede ser gravemente mal entendido y apuntar a licuar un crédito reduciendo insensiblemente y una tasa de interés cuando debió evaluarse el capital original o una adecuada acumulación y sucesión de tasas de intereses, reconsiderando la fecha de inicio de cómputo.

En efecto, de la lectura del fallo de Cámara revocado por la Corte, cabe señalar que la vocal preopinante, Dra. Cañal, tomando en consideración que se trataba de una acción por reparación integral fundada en el derecho civil a raíz de la muerte de ocurrida en 2001, decidió elevar el monto de condena de la instancia de origen, aumentando el capital nominal dispuesto en primera instancia, a la suma de \$3.121.280 en la que estaba comprendida la indemnización de la cónyuge y de sus dos hijos menores.

Asimismo, estableció que dicha suma se deberá abonar -previa deducción (“de las sumas que deberá abonar la ART, se deberá descontar la suma de \$91.792,50, que fuera correspondientemente abonada a la Sra. Bonet, con un coeficiente de actualización del crédito y además se le debía adicionar los intereses fijados por el Acta 2601 de la CNAT.

El segundo voto, a cargo del Dr. Rodríguez Brunengo, adhiriendo al voto de la vocal preopinante, en lo sustancial, disiente en la propuesta de aplicar el índice de actualización sobre el crédito.

Al respecto, señaló que: “en cuanto a los intereses tengo dicho que la pérdida de valor adquisitivo del crédito y las consecuencias dañosas originadas en el desfasaje por la situación económica de conocimiento público y notorio ha sido suficientemente morigerada por la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libres destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses, como medio para mitigar los efectos negativos del transcurso del tiempo sobre el monto de los créditos a percibir por el trabajador, tal como lo adoptó esta Cámara, a partir del Acta N° 2601. En consecuencia, voto por que al capital de condena se le apliquen los intereses que se indican en el compartido primer voto, pero sin la actualización de los créditos allí dispuesta.”

Ante la disidencia, el Dr. Pesino zanjó la diferencia decidiendo: “En lo que es motivo de disidencia respecto de la actualización, adhiero al voto del Dr. Néstor M Rodríguez Brunengo.”

En conclusión, el fallo de la Cámara del Trabajo elevó el monto de condena original y dispuso los intereses conforme la tasa de interés dispuesta en el Acta CNAT N° 2601 desde el siniestro, previa deducción de lo abonado por la ART en concepto de prestación por muerte del art. 18 LRT y sin ningún tipo de ajuste o actualización de los créditos.

El monto irrazonable que menciona la Corte que ascendió la condena no deriva entonces de la aplicación de los intereses compensatorios que fija la CNAT de acuerdo a los diferentes períodos inflacionarios que afectan a la economía de nuestro país, sino al monto de condena original que puede considerarse excesivo. De tal modo que el ataque del Máximo Tribunal a la tasa de interés no parece acertado, cuando el origen del resultado económico de la sentencia parte de la fijación de una indemnización original que no parece razonable.

Sin perjuicio de este señalamiento liminar, respecto a los intereses fijados en el fallo, es relevante señalar los largos 18 años que duró el juicio, durante los cuales los derecho habientes se vieron privados de ejercer su derecho de propiedad sobre esas acreencias. En este período nuestra economía estuvo sometida a un colapso e hiperinflación del 2001/2002, a un promedio de inflación de más del 25% anual y superiores al 30% en 2014 y del 50% en 2018. En el caso de los alimentos y bienes de primera necesidad que consumen los trabajadores, los índices de aumento de precios han sido mucho mayores.

Asimismo, las tasas de interés que pagan los bancos o el Estado a los inversores en los últimos tres años son todavía altamente positivas por encima de dicha inflación. Ello motivó que certeramente la CNAT dispusiera fijar tasas de interés a los créditos laborales que disuadieran a los deudores laborales morosos a fin de no alargar innecesariamente los juicios y no estimular aún más los incumplimientos, porque esa es la práctica que producen los ajustes negativos de los créditos laborales frente a la inflación. En este sentido, podemos recordar la sabiduría del precedente de la Corte Suprema, “Valdez c/ Cintioni” en la época de la dictadura cuando declaró inconstitucional la reforma que la Junta Militar había formulado un peyorativo ajuste de los créditos laborales, sólo desde la promoción de la demanda y por el aumento del salario del peón industrial. La Corte, en el leading case referido, consagró el más compensatorio ajuste por el Índice de Precios al Consumidor.

El criterio de la CNAT ha sido el de fijar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, pacíficamente empleada por los tribunales hasta el inicio del período en que se aplicara la indexación, que es la más apropiada para su aplicación a los créditos judiciales. Esto equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falla de pago oportuno de su crédito (Acta 2357 del 7/05/2002). Después, modificada sucesivamente en los años 2012 (Acta 2601), 2014 (Acta 2630) y 2017 (Acta 2658), con idéntica finalidad. Fue el objetivo de todas estas decisiones de la CNAT compensar el envilecimiento del signo monetario frente a la prohibición de la indexación por la vigencia de la ley de convertibilidad: la tasa de interés debe absorber el envilecimiento de

la moneda y compensar con un interés puro la imposibilidad de goce del capital por el período que se adeuda.

Ahora bien, si el resultado económico resulta excesivo, abultado e irrazonable para la mayoría de la Corte, (que a todo evento como señalamos no es por la tasa de interés regulada por la CNAT) también lo es para cualquier observador externo y también interno, cuando examina las tasas de interés que el Banco Central ofrece a través de sus instrumentos financieros -"Lebacs" en su momento o "Lelics" ahora, como "Letes" en dólares-. Suenan desproporcionados y en verdad colocan al país en zona de riesgo. Ese nivel de tasas tiene paralizado el crédito interno, en especial para beneficiar a las necesitadas pequeñas y medianas empresas. Tan es así que el nivel acelerado de endeudamiento y uso de esos instrumentos por las autoridades del BCRA llevó al gobierno a recurrir al FMI por el retiro abrupto de los capitales golondrinas y porque se habían cerrado los mercados de deuda voluntaria para la Argentina.

Es decir, todo el país está en un marco de anormalidad financiera, y si a los créditos laborales no se les aplica una tasa de interés suficientemente disuasoria a fin de que los deudores no dilaten aún más los juicios para cumplir sus obligaciones, el resultado puede ser letal para este sector vulnerable que requiere una protección especial de raigambre constitucional (art. 14 bis CN).

De allí la sensatez de la CNAT que históricamente ha sabido reaccionar con rapidez ante los cambiantes escenarios económicos, aplicando el principio de realidad y tasas acordes a los escenarios que se fueron sucediendo.

De modo que esta decisión del Máximo Tribunal no es auspiciosa y, por el contrario, se aparta del criterio de realidad que quiere resguardar los créditos alimentarios, olvidando los largos años que esperaron los derechohabientes de la causa de marras para poder cobrar su indemnización, así como la conducta reticente de los obligados.

Tampoco desconocemos que es parte de una tendencia propensa a disminuir las indemnizaciones por accidentes laborales, dentro de un cuadro más general de reducción de la protección laboral.

Esperemos que la jurisprudencia de los Tribunales inferiores adopte una conducta acorde con los principios especiales de nuestra disciplina, en especial el protectorio, el de primacía de la realidad y el de propiedad, aplicables a las cuestiones en debate.

Sin embargo la Corte pone de relieve que la decisión se refiere a este solo caso y no implica una impugnación de todos los supuestos, ni de las Actas dictadas por la Cámara. De modo que en principio no tiene una repercusión generalizada sobre las demás causas. Dice en este aspecto el fallo: Que en este preciso caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

Sin perjuicio de reiterar que el resultado desproporcionado no derivada de la tasa de interés, sino del monto original de condena, esperemos que sea interpretado como un caso aislado por la jurisprudencia de los tribunales inferiores. De modo que no se convierta en una tendencia a la de disminución generalizada de tasas compensatorias judiciales.

De lo contrario, se trataría de una práctica de discriminación social intolerable para el orden constitucional cuando los índices de inflación todavía no han dado muestras de descender, como es el deseo de los funcionarios que dirigen la economía del país (objetivo que aún no se reflejan en los índices oficiales).

De generalizarse una política judicial de este signo, se afectaría el derecho de propiedad de los trabajadores, al advertir licuados sus créditos por el mero transcurso del tiempo.

Por otra parte, aunque el caso de marras se refiere a una indemnización basada en el derecho civil, cabe recordar, que en los demás supuestos de indemnización fundadas en la ley especial los jueces no pueden apartarse, de las reglas de ajuste de las indemnizaciones tarifadas fijadas por el nuevo artículo 12 de la LRT -modificado por el artículo 11 de la ley 27348-, que ajusta mensualmente los ingresos del damnificado laboral por el RIPTE hasta la primera manifestación invalidante y, desde ese momento y hasta la liquidación de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación

Incluso, en caso de mora de las indemnizaciones tarifadas, el nuevo inciso 3 del artículo 12 de la LRT dispone la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial, procediendo una acumulación de intereses hasta su efectiva cancelación (esto es, la capitalización de intereses a partir de la mora en el pago de la indemnización por parte de la ART, adicionando al capital los intereses devengados desde que la suma debió ser abonada).

Se trata de una disposición punitiva destinada a sancionar la conducta morosa de la obligada que es renuente a cancelar su obligación en tiempo y forma, constituyendo un supuesto de anatocismo admitido expresamente por la ley con la finalidad de imponer a las obligadas el pago oportuno de las indemnizaciones, de modo que todos los intereses fijados por la norma se capitalicen.

Finalmente, cabe observar que estos criterios legales que fija la ley, establecen pautas para los jueces en los casos de infortunios laborales fundadas en la LRT y normas complementarias, de las que no pueden apartarse.

No obstante, el fallo analizado precedentemente trata de una indemnización por muerte con basamento en la responsabilidad civil, en el que, obviamente, no son aplicables a la causa "Bonet" dichos criterios, en primer lugar, por ser muy anterior a la vigencia del nuevo artículo 12 según la versión de la ley 27348 y en segundo lugar, por estar fundada en otro sistema de responsabilidad.

### **Fallo completo:**

26/02/2019.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2019.

Considerando: 1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que había admitido la demanda de indemnizaciones promovida, con base en el derecho civil, por la viuda y los hijos menores de un empleado fallecido a raíz de un derrumbe producido en la sede laboral donde se hallaba prestando tareas, aunque elevó los montos correspondientes al daño material y moral y dispuso la aplicación de intereses a la tasa fijada en el Acta CNAT N° 2601. La condena recayó solidariamente sobre Automóvil Club Argentino (ACA), La Caja de Ahorro y Seguro SA, La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA, José Miguel Burruchaga, Conintec SRL, Carlos Enrique Mazzeo,

Domingo Oscar Arrayago (quien falleció durante el pleito) y Aseguradora de Caucciones SA (que, con referencia a la obra, había suscripto con Conintec y el ACA un seguro técnico y de responsabilidad civil por U\$S 652.429,34).

Contra ese pronunciamiento, los codemandados Mazzeo; Liliana Cabezali, Fernando Arrayago, Santiago Ezequiel Arrayago, Verónica Laura Arrayago (herederos del calculista Domingo Oscar Arrayago); Conintec SRL y Burruchaga; La Caja de Ahorro y Seguro SA y ACA dedujeron los recursos extraordinarios cuya denegación dio origen a las quejas en examen.

2°) Que para decidir del modo indicado el a quo consideró que: 1) la prueba producida —en especial el peritaje técnico y las declaraciones testificales— resultaba contundente en cuanto al cúmulo de incumplimientos, errores y falencias en que incurrieron todos los intervinientes en las etapas de proyecto, dirección y construcción de la obra (de refacciones y demolición de piezas estructurales de la edificación) que concurrieron a crear las condiciones de inseguridad generadoras del colapso de la estructura y el derrumbe que ocasionó el deceso del empleado; 2) la reparación nominal por daño material y moral debía establecerse en \$800.000 y \$200.000 para cada actor, respectivamente; y 3) a ella cabía añadir intereses desde la fecha del siniestro, acaecido el 16 de febrero de 2001, conforme a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino que otorga el Banco de la Nación Argentina con plazo de 49 a 60 meses, en los términos de la ya citada Acta CNAT N° 2601, de fecha 21 de mayo de 2014.

3°) Que, en cuanto impugnan la responsabilidad establecida en el pronunciamiento que se les ha endilgado (co-demandados Mazzeo; Liliana Cabezali, Fernando Arrayago, Santiago Ezequiel Arrayago y Verónica Laura Arrayago en su calidad de herederos del calculista; Conintec SRL y Burruchaga), los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

4°) Que a idéntica conclusión se arriba respecto de las objeciones vinculadas con los montos fijados en concepto de resarcimientos (agravios de los codemandados Conintec SRL, La Caja de Ahorro y Seguro SA y Automóvil Club Argentino).

5°) Que, por el contrario, los planteos relativos a la tasa de interés aplicable (codemandados Mazzeo, La Caja de Ahorro y Seguro SA y Automóvil Club Argentino) resultan aptos para su tratamiento por la vía intentada. En efecto, aun cuando los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como sucede en el caso, la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado (\$16.906.439,58 según liquidación obrante a fs. 2672/2673) que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 316:1972; 315:2558).

6°) Que esa desproporción se comprueba per se dado el empleo de una elevada tasa de interés sin

tomarse en consideración que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento.

Si ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros).

7°) Que la propia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha expresado que las resoluciones adoptadas por ella —mediante Actas— solo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear.

Que esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158).

8°) Que en este preciso caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

En efecto, si se considera la fecha a partir de la cual la cámara estimó que comenzaría a correr el curso de los intereses —16/02/2001— hasta el momento de la liquidación practicada por la actora del 3/08/2016 (fs. 2670/2674) y su aprobación (fs. 2701/2704) del 20 y 26/09/2016 se arriba a un importe de capital e intereses de \$16.804.000 a lo que deberían agregarse dos períodos anuales posteriores —2017 y 2018— con una tasa de interés —de alrededor— del 36% anual para cada uno de ellos, la cifra se aproximaría a los \$23.000.000.

9°) Que si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales. Ello acontece en el sub lite toda vez que se verifica ese menoscabo dada la suma exorbitante que quedó evidenciada —como producto de una mecánica aplicación de una tasa— que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir.

Por lo tanto, la decisión en este aspecto no se encuentra debidamente fundada por lo que resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello: 1) se desestiman las quejas promovidas por Liliana Cabezali, Fernando Arrayago, Santiago Ezequiel Arrayago y Verónica Laura Arrayago y por José Miguel Burruchaga y Conintec SRL. Decláranse perdidos los depósitos obrantes a fs. 1 bis del RH2 y 139 del RH3 y, oportunamente, archívense; y 2) se hace lugar parcialmente a las quejas y a los recursos extraordinarios deducidos por Carlos Enrique Mazzeo y La Caja de Ahorro y

Seguro SA y al recurso extraordinario del Automóvil Club Argentino y se deja sin efecto la sentencia apelada en la medida y con los alcances indicados en los considerandos 6° a 8°. Con costas por su orden, en razón de la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese las respectivas quejas a los autos principales, reintégrese los depósitos correspondientes (fs. 150 del RH1 y 169 del RH4) y estese a lo dispuesto, al respecto, a fs. 94 del RH5. Oportunamente, remítase. — Carlos F. Rosenkrantz. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Horacio Rosatti (en disidencia).

Disidencia del doctor Rosatti

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que no pueden prosperar los agravios formulados por los codemandados Carlos Enrique Mazzeo, La Caja de Ahorro y Seguro SA y el Automóvil Club Argentino, respecto de la tasa de interés fijada por el a quo.

Ello es así porque a partir de la sentencia de Fallos: 317:507 (Banco Sudameris) esta Corte ha adoptado el criterio según el cual la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928 queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa y es ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que en el caso se haya demostrado la irrazonabilidad de lo decidido. Ello es así porque los planteos de los apelantes en el sentido de que la cámara incurrió en una doble actualización, que se expidió en exceso de sus facultades jurisdiccionales, y que desnaturalizó el contenido económico del caso, no guardan relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

6°) Que, en efecto, la sentencia estableció como capital nominal del crédito la suma de \$3.041.280, que resulta ser inferior a la reclamada en la demanda deducida en el año 2002 (\$3.341.433), lo que descarta la hipótesis de los apelantes de que la condena fue determinada a valores actualizados a la fecha de la sentencia y que, sobre dicha actualización, se aplicó una tasa de interés de contenido indexatorio (fs. 45 y 2413). Por otro lado, se advierte que el fallo de primera instancia data del 20 de diciembre de 2013, cuando aún no se había dictado el acta 2601/2014, empleada por la cámara. Sin embargo, la actora solicitó expresamente la aplicación de sus previsiones a fs. 2295 vta., aspecto que demuestra que la alzada se encontraba habilitada para expedirse sobre el punto. Finalmente, cabe destacar que en sus remedios federales, los apelantes no se agravan de los intereses fijados por el juez de grado según el promedio mensual de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (acta 3257/2002), sino que solo objetan el reemplazo de esa tasa por la nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación (plazo de 49 a 60 meses) del acta 2601/2014, aplicada por la alzada. En ese marco, la controversia en esta instancia versa sobre una supuesta diferencia



del orden del 24% en el rubro intereses, según surge del cuadro acompañado por la Caja de Ahorro y Seguro SA en su remedio federal.

Tal diferencia —que no ha sido justificada mediante una liquidación seria de la evolución anual de las tasas en todo el período en juego— no basta para demostrar que la brecha existente entre ambos accesorios sea de tal magnitud que llegue a desnaturalizar el contenido económico del crédito, tornándolo irrazonable; por lo que el gravamen actual y concreto que la sentencia habría ocasionado no se halla debidamente fundado.

7°) Que por lo demás, no es la tasa de interés, por sí sola, la que genera la deuda que aquí se impugna, sino los 16 años que ha insumido este pleito, que impactan inexorablemente en el monto final del juicio.

Por ello el Tribunal resuelve: desestimar las presentaciones directas CNT 26482/2003/2/RH1, CNT 26482/2003/ 3/RH2, CNT 26482/2003/4/RH3, CNT 26482/2003/5/RH4 y dar por perdidos sus depósitos. Desestimar el recurso extraordinario interpuesto por el Automóvil Club Argentino. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívense las presentaciones directas. — Horacio Rosatti.